



## JUZGADO CUARENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., Dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	2021-0123
<b>Proceso</b>	Acción de tutela primera instancia
<b>Accionante</b>	Sonia Janeth García Herrera
<b>Accionada</b>	Comisión Nacional del Servicio Civil y otras
<b>Sinopsis</b>	La accionante cuenta con otros medios defensivos para hacer valer sus derechos

### I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

1.1. Fallar la acción de tutela instaurada por SONIA JANETH GARCIA HERRERA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y la UNIVERSIDAD LIBRE, trámite al que se VINCULÓ a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y a las personas que se encuentran inscritas en la Convocatoria señalada por la demandante, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de **Petición, Debido Proceso, Igualdad, Acceso a Cargos de Carrera y Principio de Confianza Legítima.**

### II. ANTECEDENTES

2.1. De la lectura del libelo demandatorio, se establece que SONIA JANETH GARCIA HERRERA, acude en sede de tutela en procura de la protección sus de derechos fundamentales de **Petición, Debido Proceso, Igualdad, Acceso a Cargos de Carrera y Principio de Confianza Legítima**, que considera conculcados por COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE y SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, por la inconformidad que tiene frente a la NO admisión al concurso de méritos para proveer los empleados en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Salud, convocado mediante el Acuerdo No. No. 2028 del 11 -06-

2021- por el cual se modifican los artículos 1° y 8° del Acuerdo CNSC No. 20201000004116 del 30 de diciembre de 2020, de la CNSC, Proceso de Selección No. 1480 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4 Anexo Acuerdo 411 de 2020.

2.2. Expone que en el término previsto se inscribió para la OPEC No. 137374, para suplir una vacante con la denominación de *profesional especializado*, *grado: 27 código: 222*.

2.3. El manual de funciones describe que para dicho cargo requiere: Título profesional en disciplina académica de enfermería, bacteriología y laboratorio clínico o medicina, con título de posgrado en áreas relacionadas y setenta y dos (72) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.

2.4. El 15 de junio de 2021 la CNSC a través de SIMO (Sistema de apoyo para la igualdad, mérito y oportunidad) publicó los resultados de valoración de los requisitos mínimos habilitantes VRM, en su caso figura en estado **NO ADMITIDO**, ***“El aspirante cumple el requisito mínimo de Educación, sin embargo, no cumple el requisito mínimo de Experiencia, por lo tanto, no continua en el proceso de selección....***, las funciones de la certificación no guardan relación con las funciones del empleo.

2.5. En el término establecido a través de la plataforma SIMO, presentó reclamación bajo el radicado N° 400591694 del 17 de junio de 2021, donde expuso las razones y allega soportes para ser valorados.

2.6. El 7 de julio de 2021, se dio respuesta a la reclamación, en la cual mantiene la decisión de NO ADMITIDO en el citado concurso.

2.7. Sostiene que la respuesta por parte del personal que realizó la VRM, no es clara ya que indica que se cargaron otras certificaciones, lo cual no es cierto; es el acuerdo 641 que avala que se trata de la misma empresa (IDCBIS= Secretaría de Salud-Homocentro), a la que si le validaron las certificaciones. De otra parte, tampoco se generó respuesta a la certificación de Fundación Banco Nacional de Sangre Hemolife (área de trabajo relacionado).

2.8. No tuvo en cuenta que la certificación válida (secretaria de salud-Fondo financiero Distrital- Hemocentro) es la misma empresa (IDCBIS) de la no

válida, solo que cambió de nombre por el acuerdo 641, según lo registrado en SIMO.

### III. PRETENSIONES

3.1. En virtud de ello, solicita se conceda el amparo a las prerrogativas fundamentales a los derechos de Petición, **Debido Proceso, Igualdad, Acceso a Cargos de Carrera y Principio de Confianza Legítima**, se proceda a revisar y valorar todos los certificados de antecedentes laborales al igual se tramite la reclamación y se **ADMITAN** en el proceso de selección, teniendo en cuenta que en el Aplicativo subió toda la información y, se señale fecha y hora para presentar la prueba de conocimientos.

3.2. Consecuente a ello, reclama como **MEDIDA PROVISIONAL, ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, suspender el concurso público hasta tanto no se falle la presente acción de tutela.

### IV. DE LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA

La accionante solicita tener en cuenta las siguientes probanzas:

4.1. Certificación laboral con el Fondo Financiero Distrital de Salud ( Hemocentro Distrital)

4.2. Certificación Laboral IDC BIS ( antes Hemocentro Distrital)

4.3. Certificación Fundación Banco de Sangre Hemolife

4.4. Acuerdo 641/2016

4.5. Cédula de ciudadanía

4.6. Respuesta de la reclamación dada por SIMO

4.7. Reclamación y anexos

### V. ACTUACIÓN POSTERIOR

5.1. Mediante auto del **21 de julio de 2021**, se AVOCÓ el conocimiento de la actuación, se corrió traslado de la demanda de tutela a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVI y a la UNIVERSIDAD LIBRE y se **vinculó** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y a las personas que se encuentran inscritas en la Convocatoria señalada por la demandante, a quienes también

corrió traslado del libelo demandatorio, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción conforme a las pretensiones de la accionante.

## VI. RESPUESTA ALLEGADA

6.1. En el término concedido, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, descorrió el traslado la libelo demandatorio, para lo cual, de entrada reclama la improcedencia del amparo tutelar, ello por cuanto la inconformidad de la accionante radica en la aplicación de pruebas escritas contemplada en el acuerdo 0409 del 30 de diciembre de 2020 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico - Proceso de Selección No. 1484 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4”*, para lo cual, cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo.

6.1.2. La accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, no acreditó el perjuicio irremediable que demanden la pronta intervención del juez de tutela.

6.1.3. La CNSC realizó conjuntamente con delegados de la **Secretaría Distrital de Salud**, la Etapa de Planeación para adelantar el proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de esa entidad.

6.1.4. La Comisión Nacional adelantó la Licitación Pública No. 006 de 2020, con el fin de contratar al operador para *“DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE TREINTA Y UN (31) ENTIDADES QUE CONFORMAN LA CONVOCATORIA DISTRITO CAPITAL 4, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES”*, la cual fue adjudicada a la Universidad Libre.

6.1.5. La Universidad Libre suscribió con la CNSC en Contrato No. 579 de 2020, con el fin de adelantar el proceso de selección desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.

6.1.6. La etapa de inscripciones para las Vacantes ofertadas en modalidad Concurso de Ascenso inició el 4 de febrero del 2021 y finalizó el 12 de febrero siguiente; para las vacantes ofertadas en modalidad Concurso Abierto inició el 19 de febrero del 2021 y finalizó el 19 de marzo siguiente, según se visualiza en la página web de la CNSC.

6.1.7. La accionante se encuentra inscrita al PROCESO DE SELECCIÓN No. 1484 de 2020 - **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, para el empleo denominado Profesional especializado, código: 222 grado 27, identificado con el número de OPEC 137374.

6.1.8. El cumplimiento de los requisitos exigidos en el empleo para el cual concursó y la información sobre las condiciones en las que se lleva a cabo cada etapa del proceso, constituye una carga para la accionante que como aspirante asumió desde el momento de la inscripción de conformidad con las reglas establecidas en el Acuerdo No. 0409 del 30 de diciembre de 2020 y sus anexos modificatorios, cuya parte pertinente describe.

6.1.9. Precisa que la inconformidad de la accionante recae en la valoración de la experiencia laboral certificada, sobre la cual, el operador logístico en el término señalado dio respuesta a la reclamación que mantuvo la decisión de exclusión por no cumplir con la experiencia mínima requerida.

6.1.10. Agotada la fase de verificación de requisitos mínimos, la aplicación de pruebas escritas de los procesos de selección 1462 a 1492 de 2020 “*DISTRITO CAPITAL 4*” se llevó a cabo el 18 de julio de 2021 únicamente en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, en el que se establece la reactivación de la aplicación de pruebas de los procesos de selección.

6.1.11. La CNSC debe ceñirse a lo descrito en los Manuales Específicos de Funciones de las entidades que ofertan sus empleos en concursos de mérito, como lo establece el artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, el cual describe.

6.1.12. Por lo anterior, solicita denegar la acción de tutela, porque no existe conculcación a las prerrogativas invocadas.

6.2. La **Universidad Libre de Colombia**, señaló que la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes.

6.2.1. En aplicación de los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, se expidieron los Acuerdos que rigen los Procesos de selección No. 1462 a 1492 de 2020-DISTRITO CAPITAL 4, dentro de los cuales se encuentra el Proceso de Selección al que se inscribió la accionante.

6.2.2. Refiere que los actos administrativos que regulan la convocatoria, entre otras, señalan en forma idéntica en su Artículo 5° como normas que rigen el concurso, la Ley 909 de 2004 y sus Decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, Ley 1033 de 2006, Decreto 1083 de 2015, los artículos 196 y 263 de la Ley 1955 de 2019, la Ley 1960 de 2019, Decreto 498 de 2020, la Ley 2039 de 2020, además de lo dispuesto en ese mismo Acuerdo y demás normas concordantes; y consagraron en su artículo 3° la estructura del proceso de selección por fases y en el artículo 7° se describen los requisitos.

6.2.3. Señala que la accionante se inscribió para el empleo de nivel: Profesional; Cargo: Profesional Especializado; establecidos en la OPEC N° 137374, sometido a concurso de mérito dentro de la Convocatoria Distrito Capital 4.

6.2.4. El 23 de junio de 2021, se publicó el listado de aspirantes admitidos y no admitidos; los aspirantes inadmitidos contaban con el derecho a reclamar dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, esto es, los días 16 y 17 de junio de 2021, mediante la plataforma SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, e Mérito y la Oportunidad), conforme a lo dispuesto en el Artículo 3.4 del anexo técnico de los Acuerdos, el cual describe.

6.2.5. La aspirante formuló oportunamente su reclamación contra los resultados obtenidos a efectos de que se estudiara los reparos que expone ahora por vía de tutela, la cual fue respondida mediante oficio del 7 de julio de 2021, publicado junto con los resultados definitivos de Verificación de

Requisitos Mínimos, a través de la página web de la CNSC y de la Universidad Libre.

6.2.6. Precisa que el único motivo de inconformidad de la accionante lo configura el hecho de considerar que la respuesta a la reclamación presentada en el marco de la fase de verificación de requisitos mínimos no fue completa, por cuanto no se tuvieron en cuenta los anexos cargados junto a la reclamación donde se avala que el IDCBIS es igual a la Secretaría de Salud-Hemocentro y por tanto, sería válida, así como tampoco hubo pronunciamiento de fondo frente a la certificación de la Fundación Banco Nacional de Sangre Hemolife.

6.2.7. Aclara que en el escrito de reclamación la aspirante no presentó inconformidad frente a la valoración realizada a la certificación laboral expedida por la Fundación Banco Nacional de Sangre Hemolife, según aparte que inserta.

6.2.8. En cuanto a las certificaciones laborales expedidas por el Instituto de Ciencia Biotecnología e Innovación en Salud y por la Fundación Banco Nacional de Sangre Hemolife- IDCBIS-, se indica que no son válidas para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia por cuanto NO se trata de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo, según lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y sus Anexos, que son de obligatorio cumplimiento, cuya parte pertinente describe.

6.2.9. En cuanto a la consideración de la demandante en el sentido que se debía tener como válida la certificación expedida por el Instituto de Ciencia Biotecnología e Innovación en Salud- IDCBIS-, en atención a que la certificación laboral expedida por la Secretaría de Salud-Hemocentro se había validado, aclara que cuando se trata de experiencia profesional relacionada se examinan las funciones de las certificaciones aportadas frente a las contenidas en la OPEC, de ahí que la entidad y su naturaleza no tiene ninguna injerencia en la determinación de dicha relación.

6.2.10. Por lo anterior, confirmó que la aspirante **SONIA JANETH GARCIA HERRERA, NO CUMPLE** con los requisitos mínimos exigidos para el Empleo: PROFESIONAL ESPECIALIZADO; OPEC No. 137374.

6.2.11. Concluye diciendo no existe vulneración a prerrogativa alguna, máxime que lo que pretende la tutelante es cambiar las reglas bajo las

cuales se debe regir el proceso de selección por méritos, pasando por alto el Acuerdo marco de la Convocatoria; para ello cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que dio a conocer los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos y contra el que resolvió su reclamación no modificando lo decidido, por lo cual, reclama declarar IMPROCEDENTE el amparo tutelar.

6.3. Entre tanto, la **Secretaría Distrital de Salud**, allegó informe en el que de entrada reclama la falta de legitimación en la causa por pasiva, porque no tiene a su cargo verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos que acrediten la calidad de la aspirante, ello por cuanto la competencia funcional frente a las pretensiones de la actora deben ser atendidas por la CNSC y al operador logístico contratado.

6.3.1. Señala que con ocasión de la Convocatoria Distrito Capital 4 de 2020, dentro de la Oferta Pública de Empleos de Carrera de la secretaría se encuentra una vacante con el No. 137374- modalidad abierto, que corresponde a empleo de nivel profesional especializado, código 222, grado 27, en el reporte de la vacante a la CNSC envió las funciones y requisitos establecidos en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Secretaria Distrital.

6.3.2. En razón a ello, reclama su DESVINCULACION del presente tramite.

## VII. DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA RESPUESTA

7.1. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** allegó el siguiente documental:

7.1.1. Resolución No. 10259 de 15 de octubre de 2020, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.

7.1.2. Acuerdo No. 409 de 2020, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico - Proceso de Selección No. 1484 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4”*, correcciones y anexos.

7.1.3. Guía de orientación al aspirante



7.1.4. Protocolo bioseguridad

7.1.5. Documentos de soporte de inscripción de la hoy demandante.

7.2. La **Universidad Libre de Colombia**, allegó los siguientes soportes:

7.2.1. Escritura Pública número 042 del 19 de enero de 2021 de la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Bogotá, por medio de la cual se confiere poder para actuar

7.2.2. Respuesta a la reclamación

## **VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **8.1. Competencia**

8.1.1. Este despacho es competente para conocer de la presente acción conforme lo previsto en el artículo 1º, ordinal 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

### **8.2. Procedencia**

8.2.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, regulado en el Decreto 2591 de 1991, la tutela constituye un mecanismo idóneo y expedito pero subsidiario para la efectiva protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, tratándose de estos últimos, en los casos previstos en la norma inicialmente referida.

8.2.2. Esta acción pública se caracteriza además por los principios de prevalencia del derecho sustancial, informalidad y eficacia, postulados previstos para salvaguardar los derechos de la jerarquía referida a través de las medidas y determinaciones que permitan un amparo efectivo ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, a menos que se acuda a tal acción pública en forma transitoria para evitar el perjuicio irremediable.

### **8.3. Del Principio de la Inmediatez**

8.3.1. El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción en improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

8.3.2. Al respecto vale la pena resaltar que la pretensión incoada por la accionante, se orienta a reclamar la revisión y valoración de los certificados de antecedentes laborales, se tramite la reclamación y se **ADMITAN** en el proceso de selección No. 1480 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4 Anexo Acuerdo 411 de 2020, cuya suspensión reclama como **MEDIDA PROVISIONAL**, hasta tanto no se falle la presente acción de tutela.

#### **8.4. De la subsidiariedad de la tutela**

8.4.1. En virtud del carácter subsidiario y residual que reviste la acción de tutela, ésta es procedente siempre y cuando no se cuente con otro medio ordinario de defensa judicial; o cuando aun existiendo, los mismos resultan ineficaces para garantizar la efectiva protección de los derechos en conflicto o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. El segundo caso se presenta cuando la amenaza de vulneración de un derecho fundamental es inminente y, de consolidarse, afectaría de manera grave los bienes jurídicos que se pretenden amparar, por lo que se requiere de medidas urgentes e impostergables para evitar su materialización. Estas condiciones al igual que la idoneidad de los medios judiciales existentes– deben analizarse en cada caso concreto y, de no acreditarse, la acción constitucional se torna procesalmente inviable.

#### **8.5. Legitimación en la causa por activa y pasiva**

8.5.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales. Adicionalmente, la acción de amparo debe dirigirse *“contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental”*.

8.5.2. En la tutela de la referencia se cumplen a cabalidad los requisitos en mención puesto que la acción constitucional fue interpuesta por SONIA JANETH GARCIA HERRERA, en procura de buscar la protección de los derechos fundamentales de **Petición, Debido Proceso, Igualdad, Acceso a Cargos de Carrera y Principio de Confianza Legítima.**

8.5.3. Asimismo, la tutela se presentó contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, trámite al que se vinculó a la, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, por ser las llamadas a atender los presuntos cuestionamientos por la no admisión en el proceso de selección No. 1480 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4 Anexo Acuerdo 411 de 2020.

## **8.6. Problema Jurídico**

8.6.1. De lo narrado en el escrito de demanda, el problema planteado se contrae a establecer la presunta afectación de los derechos fundamentales de **Petición, Debido Proceso, Igualdad, Acceso a Cargos de Carrera y Principio de Confianza Legítima**, por la NO admisión al examen de conocimientos en desarrollo del Proceso de Selección No. 1480 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4 Anexo Acuerdo 411 de 2020, cuya suspensión reclama como **MEDIDA PROVISIONAL**, hasta tanto no se falle la presente acción de tutela.

## **8.7. Derechos vulnerados**

### **8.7.1. Derecho de Petición**

8.7.1.1. El artículo 23 de la Constitución establece que:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

8.7.1.2. Esta preceptiva se encuentra reglamentada en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, en la cual se prevé el objeto, modalidades y término para responder

8.7.1.3. Lo anterior en consonancia con lo previsto en el **Decreto 491 de 2020**, *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la*

*prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en el artículo 5º, relativo a la **Ampliación de términos para atender las peticiones**, prevé: “Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los **treinta (30) días siguientes a su recepción...**”.*

## **8.7.2. Derecho al Debido proceso**

8.7.2.1. El concurso público es el mecanismo de consagración constitucional para que, en el desarrollo de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. El concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección objetiva fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Es así, que la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

8.7.2.2. La Corte Constitucional señaló que *“El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que*

*ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”<sup>1</sup>*

### **8.7.3. Derecho a la Igualdad**

8.7.3.1. La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona. Por tanto, el derecho a la igualdad no se traduce en un trato igual ante la ley y garantía de justicia, sino en una adecuación de las leyes para la no discriminación, así como la mayor garantía de derechos en toda actuación y para toda persona habitante de su territorio, reconociendo su diversidad.

### **8.7.4. Derecho de acceso a la carrera administrativa**

8.7.4.1. El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

8.7.4.2. El acceso al empleo en carrera administrativa constituye una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: *(i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distinción alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.*

### **8.8. Principio de la confianza legítima**

8.8.1. Este principio, según el cual la Administración debe abstenerse de modificar *“situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y*

---

<sup>1</sup>Sentencia T-465 de 2009. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

*de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho*".<sup>2</sup>

8.8.2. Entonces, este principio actúa como límite a las actividades de las autoridades cuando alteran su manera tradicional de proceder, atentando también contra el principio de la seguridad jurídica. Por lo tanto, no resulta admisible que ante un cambio repentino de ciertas condiciones que habían generado una expectativa legítima, sean los particulares, en este caso los estudiantes o profesores y trabajadores según sea el caso, quienes corran con todas las consecuencias que implica dicha desestabilización.

### **8.9. Del perjuicio irremediable**

8.9.1. La decisión sobre la procedencia o no de la acción de tutela como mecanismo principal o transitorio de protección aun existiendo otro mecanismo judicial ordinario, requiere de un estudio por parte del juez de tutela sobre las circunstancias específicas de cada caso concreto, las condiciones del accionante y el contexto en el cual se alega la vulneración de los derechos fundamentales.

8.9.2. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones que dicho perjuicio debe ser: *i) inminente (esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir); ii) grave; iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes; y que iv) la acción de tutela sea impostergable para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados*. El cumplimiento de estos requisitos también deberá verificarse a la luz de las circunstancias propias de cada caso.

### **8.10. Procedencia de la acción de tutela cuando se advierte la existencia de otro mecanismo de defensa judicial**

8.10.1. De acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."* Así mismo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-180 A de 2010, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

8.10.2. En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad<sup>3</sup>, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

8.10.3. En efecto, conforme a su naturaleza constitucional, en criterio del Máximo Tribunal Constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener un amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren y es por ello, que no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.

### **8.11. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos**

8.11.1. Al respecto, la Corte Constitucional señaló:

...

5. *En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso<sup>[63]</sup> y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

....

9. *Pese a lo anterior, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011<sup>[67]</sup> y, con ésta, de la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como la reducción de la duración de los procesos, el análisis de procedencia varió en estos casos, como quiera que se hizo necesario revisar la eficacia de los mecanismos de defensa allí dispuestos de cara a estas nuevas herramientas que, al igual que la acción de tutela, también permiten suspender los actos que causan la vulneración de los derechos fundamentales. En ese sentido, esta Corte ha sostenido que con la nueva norma el legislador quiso imprimir una perspectiva constitucional a los procesos adelantados ante la*

<sup>3</sup> Ver, entre muchas otras, las sentencias: T-1140 de 2004, T-1093 de 2004, T-514 de 2003 y T-1121 de 2003.

citada jurisdicción, instando a los jueces para que, en sus decisiones, opten por una visión más garantista del derecho<sup>[68]</sup>.

...

11. De acuerdo con los artículos 233<sup>[70]</sup> y 236<sup>[71]</sup> de la Ley 1437 de 2011, el demandante puede solicitar que se decrete la medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido lo anterior, el juez deberá decidir sobre el decreto de las mismas en 10 días y contra esa decisión proceden los recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser decididos en un tiempo máximo de 20 días.

...

15. Ahora bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados".

...

20. Así las cosas, las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. Por ejemplo, cuando se trata de un cargo, para el que la Constitución o la ley previeron un periodo fijo y corto, como es el caso de los gerentes de Empresas Sociales del Estado, y del cual ya ha transcurrido un término importante.<sup>4</sup>

## 8.12. Del caso concreto

8.12.1. Conforme a las consideraciones fácticas y argumentativas expuestas en párrafos precedentes, se tiene que la pretensión del extremo actor, se orienta a reclamar la protección de sus derechos fundamentales de **Petición, Debido Proceso, Igualdad, Acceso a Cargos de Carrera y Principio de Confianza Legítima**, por la NO admisión programación del examen de conocimientos en desarrollo del Proceso de Selección No. 1480 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4 Anexo Acuerdo 411 de 2020, cuya

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional T 059 de 2019



suspensión reclama como **MEDIDA PROVISIONAL**, hasta tanto no se falle la presente acción de tutela.

8.12.3. De acuerdo con el inc. 3º del art. 86 de la Constitución, la acción de tutela únicamente procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

8.12.4. En consecuencia, procede al despacho a analizar el caso por el que aquí se procede, en aras a determinar si a la parte demandante, se le están conculcando los derechos constitucionales fundamentales de **Petición, Debido Proceso, Igualdad, Acceso a Cargos de Carrera y Principio de Confianza Legítima**, por la NO admisión al examen de conocimientos en desarrollo del Proceso de Selección No. 1480 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4 Anexo Acuerdo 411 de 2020, cuya suspensión reclama como **MEDIDA PROVISIONAL**, hasta tanto no se falle la presente acción de tutela.

8.12.5. A voces del artículo 125 de la Constitución, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, a excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

8.12.6. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, prosigue la norma, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

8.12.7. Por otro lado, según el artículo 130 ibídem, la CNSC es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, con excepción de las que tengan carácter especial, razón por la cual, a voces del art. 11, literal c) de la Ley 909 de 2004, a aquélla le compete elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan dicha ley y el reglamento.

8.12.8. La Constitución Política prevé la carrera administrativa como mecanismo para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los

distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

8.12.9. Se conculca el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se cumpla con los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados en la Convocatoria pública para acceder a un cargo de carrera administrativa.

8.12.10. Así las cosas, de acuerdo con lo anterior y con los elementos probatorios existentes en el expediente de tutela, advierte el despacho que la acción de tutela se orienta a cuestionar el acto administrativo marco de la convocatoria para ofertar en carrera administrativa los cargos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Salud "*Proceso de Selección* No. No. 1480 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4 Anexo Acuerdo 411 de 2020, tras cuestionar la NO admisión por la indebida valoración de las certificaciones laborales allegadas con el proceso de inscripción.

8.12.11. Del libelo demandatorio y respuestas allegadas, se establece que la accionante está inscrita en el PROCESO DE SELECCIÓN No. 1480 de 2020 - **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, para el empleo denominado Profesional especializado, código: 222 grado 27, identificado con el número de OPEC 137374, al cual NO fue admitida por no cumplir con el requisito de la experiencia.

8.10.12. La actora en el término previsto interpuso reclamación, resuelta de fondo por la Universidad Libre, operador logístico contratado por la CNSC, mediante oficio del 7 de julio de 2021 a través del aplicativo SIMO, en la cual pormenorizadamente aduce las razones de orden legal por las que considera que la experiencia que acredita la hoy accionante NO puede ser validada

como experiencia mínima para el cargo al cual aspira, por lo cual, mantuvo la decisión de excluirla del proceso de concurso.

8.10.13. Sin embargo, observa el despacho que la concursante-accionante acude en sede de tutela en procura del amparo de sus prerrogativas fundamentales, con idénticos argumentos a los expuestos en la reclamación, la cual como se dijo, fue resuelta en término por la Universidad Libre.

8.10.14. Conforme a ello, observa el despacho que la inconformidad de la accionante radica en la disyuntiva acerca del carácter de la experiencia mínima requerida *para el **Cargo Profesional Especializado código: 222 grado 27, identificado con el número de OPEC 137374- Secretaría Distrital de Salud***, pues mientras insiste que la experiencia certificada guarda relación con la exigida para el citado cargo, la Universidad Libre desde el mismo momento de la respuesta a la reclamación y en el escrito a través del cual recorrió el traslado al libelo demandatorio, detalla las razones por las cuales no puede ser convalidada, lo cual, dice, hizo en el marco de los acuerdos que regulan la citada convocatoria.

8.10.15. De los argumentos ofrecidos en similares términos tanto por la Comisión Nacional del Servicio Civil como por la Universidad Libre, se dice que no hubo conculcación a las prerrogativas fundamentales invocadas, dado que con el registro de inscripción la accionante se somete a las reglas del concurso que son ley para las partes, las cuales dice, fueron respetadas, al punto que la solicitud de reclamación fue atendida en la oportunidad prevista y la valoración del cumplimiento de los requisitos mínimos, se hizo bajo el mismo rasero que a los demás concursantes, ello en garantía de los principios de la transparencia e igualdad a los que se ciñen ese tipo de convocatorias públicas.

8.10.16. Aunado a ello, observa el despacho que la aspirante- afectada, dentro del término previsto hizo uso de los recursos a que tiene derecho, esto es, la solicitud de reclamación, la cual como se dijo, fue atendida en su oportunidad, y contra la misma no procede recurso alguno, con lo cual se observó que se garantizó su derecho al Debido Proceso, Igualdad, Acceso a Cargos de Carrera y Principio de Confianza Legítima, en desarrollo de la expectativa que le genera su participación en el citado concurso público.

8.10.17. Por tal motivo, al estar la pretensión de SONIA JANETH GARCIA HERRERA a cuestionar el requisito mínimo de la formación profesional, es por lo que se señala que el amparo rogado no tiene vocación de prosperidad, *habida cuenta que como bien lo indican las accionadas, la vía prevista para ejercer el control de legalidad sobre el acto cuestionado es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

8.10.18. Conforme a ello, atendiendo que los actos administrativos expedidos por la CNSC en desarrollo de la ya citada convocatoria gozan de presunción de legalidad y los mismos no han sido objeto de declaratoria de nulidad, es por lo que al Juez constitucional le está vedado disponer la suspensión, aclaración y/o modificación, habida cuenta que para ello el legislador prevé la vía contenciosa administrativa.

8.10.19. El hecho que una vez adelantado el proceso de verificación de requisitos mínimos, haya sido excluida de la justa pública por no **cumplir con el requisito mínimo de formación profesional requerida**, no le da cabida para reclamar en sede constitucional se protejan sus derechos fundamentales invocados, cuando repito, de un lado, la participación en la convocatoria constituye una mera expectativa para acceder al empleo público de carrera, y de otro lado, las entidades que hacen parte de la Convocatoria a la cual ésta se inscribió ofrecieron sendas respuestas en las que hacen mención pormenorizada acerca de la formación profesional mínima requerida. Por lo cual, se insiste la disyuntiva existente entre las partes trabadas en Litis deberá ser objeto de debate por la vía contenciosa, que es el escenario propio para discutir la legalidad de los actos administrativos proferidos por la CNSC en desarrollo de la convocatoria pública, vía ésta en la cual, inclusive, puede solicitar como medida precautelar la suspensión de los actos administrativos.

Finalmente, como quiera que la Secretaria Distrital de Salud, no tiene injerencia alguna frente a las pretensiones de la libelista, en tanto su actuar se limitó a ofrecer los cargos vacantes y describir las funciones en las diferentes vacantes, es por lo que se accede a su desvinculación.

## IX. DECISIÓN

9.1. Corolario de lo anterior, acogiendo el pedimento de las entidades accionadas, se DENIEGA el amparo tutelar deprecado por SONIA JANETH GARCIA HERRERA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

9.2. DESVINCULAR del presente tramite a la Secretaría Distrital de Salud

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Seis Penal del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **X. RESUELVE**

**PRIMERO.- DENEGAR** el amparo tutelar invocado por SONIA JANETH GARCIA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52786223, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC- y a la Universidad Libre** para que, una vez notificada la presente decisión, publiquen en sus páginas webs oficiales, el contenido de la misma.

**TERCERO.- DESVINCULAR** del presente tramite a la Secretaría Distrital de Salud

**CUARTO.-** Si no fuere recurrida esta decisión, dentro del término legal, remítase el expediente digitalizado a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, conforme lo prevé el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO CHAPARRO MARTÍNEZ**  
Juez